



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-131/2020

PARTE ACTORA: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA DENOMINADA PARTIDO
POPULAR Y CARLOS EDUARDO SOTELO
VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	8
SEGUNDA. Justificación de la urgencia de resolver	9
TERCERA. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTA. Contexto del asunto	13
I. Síntesis de la resolución impugnada	13
II. Agravios	27
QUINTA. Estudio de fondo	31
I. Marco jurídico	32
II. Respuesta a los agravios	43

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión de otra.

SEXTA. Medidas de sanidad 58
RESUELVE: 59

GLOSARIO

Acuerdo 86	Acuerdo IMPEPAC/CEE/086/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, por el que se reanudan algunas actividades con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia del Coronavirus, COVID-19, que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local y se modifica el plazo para emitir los dictámenes consolidados respecto a las que presentaron su solicitud formal.
Acuerdo 87	Acuerdo IMPEPAC/CEE/087/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva permanente de Organización y Partidos Políticos, a través del cual se modifica el plazo para emitir los dictámenes sobre las solicitudes presentadas por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos



	Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local, Instituto, IMPEPAC u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Organización Ciudadana	Organización Ciudadana Partido Popular
Parte Actora o parte promovente	Carlos Eduardo Sotelo Vera y Organización Ciudadana Partido Popular
Reglamento	Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local emitido por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Resolución impugnada o sentencia impugnada	La que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el siete de agosto de dos mil veinte, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) local con clave de identificación TEEM/JDC/23/2020-1 y su acumulado TEEM/JDC/27/2020-1
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración hecha por la Parte Actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Proceso de constitución de partido político local.

1. Aviso de intención. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la Organización Ciudadana presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC escrito por el cual manifestó su intención de constituirse como partido político local.

2. Modificación y aprobación de reglamentos. El quince de marzo del año pasado, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos IMPEPAC/CEE/027/2019 e IMPEPAC/CEE/028/2019, por los que se aprobaron las modificaciones al Reglamento, así como al Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal se pronunció sobre las organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos para pretender constituirse como partidos políticos locales, y ordenó continuar con el procedimiento relativo a la obtención del registro de diversas organizaciones ciudadanas, entre ellas la Parte Actora.

4. Ampliación del plazo para presentar informes de fiscalización. El catorce de mayo del año anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos presentó el acuerdo IMPEPAC/CEE/CETF/002/2019, por el que se concedió prórroga a todas las organizaciones ciudadanas, a fin de que al catorce de junio de dos mil diecinueve, presentaran los informes de fiscalización



correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, así como el acta constitutiva como asociación civil ante fedatario público, cédula fiscal y cuenta bancaria.

5. Informes de fiscalización. El quince de mayo de esa anualidad, Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su carácter de Coordinador General y representante de la Organización Ciudadana presentó el oficio PP/19/AA010 ante el IMPEPAC, a través del cual anexó los informes de fiscalización correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

6. Cancelación del procedimiento de registro. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/115/2019** en el cual determinó, entre otras cosas, la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local de la Parte Actora, mediante la justificación de que incumplió sus obligaciones de fiscalización sobre el uso y destino de sus recursos, relacionadas a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve.

7. Contra la determinación anterior, la Parte Actora presentó Juicio Local el cual quedó registrado en el índice del Tribunal Local con la clave de identificación **TEEM/JDC/98/2019-1**. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió, entre otras cosas, que debía dejarse sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2019².

8. Homologación de fechas y plazos. El trece de diciembre del año pasado, el Instituto emitió acuerdo relativo a la homologación de

² Información que se aprecia de la página de internet <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2019/JDC-98-2019-1.pdf>, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; visible en la página 1373, del Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

fechas, plazos y actividades del procedimiento relativo a la obtención de registro como partido político local, contenidas en el acuerdo **INE/CG302/2019**, elaborado por el Consejo General del INE.

9. Solicitud de constitución como partido político local. El veintiocho de febrero, la Organización Ciudadana presentó su solicitud.

10. Acuerdos 86 y 87. El diez de julio, el Consejo Estatal determinó modificar los plazos para emitir los dictámenes consolidados respecto a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local; así como modificar el plazo para emitir los dictámenes sobre las solicitudes presentadas por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia de la enfermedad conocida como Coronavirus o COVID-19.

II. Juicios Locales

1. Demanda del juicio TEEM/JDC/23/2020. El veinticuatro de junio, la Parte Actora, por conducto de su representante presentó escrito de demanda para impugnar la *“falta de resolución respecto del proyecto de dictamen para la constitución de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales. Plazo que finalizó el 28 de abril de conformidad al artículo 19 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos”*.

2. Demanda del juicio TEEM/JDC/27/2020. El veintidós de julio, la Parte Actora, por conducto de su representante presentó Juicio Local contra los Acuerdos 86 y 87.



3. Acuerdo de acumulación. Por acuerdo plenario del veintitrés de julio el Tribunal Local determinó la acumulación de los Juicios Locales citados.

4. Sentencia impugnada. El siete de agosto, la Autoridad Responsable resolvió el Juicios Locales en el sentido de declarar por una parte infundados y por otra parcialmente fundados los agravios de la Parte Actora; y, como efectos de la sentencia determinó:

a) Confirmar los Acuerdos 86 y 87.

b) Que a más tardar el treinta de agosto el Consejo Estatal deberá emitir el dictamen respecto de la solicitud presentada por la Organización Ciudadana, sobre la pretensión de constituirse como partido político local; y,

c) Ordenó a dicho consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esa sentencia, entregara el acta de asamblea del municipio de Tepoztlán Morelos celebrada por dicha organización.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir la determinación anterior, el diecisiete de agosto, la Parte Actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave de identificación

SCM-JDC-131/2020; turnarlo a Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo; y, requirió al Tribunal Local, para que por

conducto de quien legalmente la representara, de manera inmediata procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción, En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio interpuesto por la Organización Ciudadana que pretenden constituir un partido político local, en Morelos, y un ciudadano (representante de dicha organización) por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local en la que determinó declarar por una parte infundados y por otra parcialmente fundados los agravios hechos valer por la Parte Actora; lo cual, en su concepto, vulnera su derecho de asociarse libremente, con la finalidad de que le sea otorgado, de manera oportuna, su registro como partido político local; supuesto normativo que implica la competencia de este órgano jurisdiccional y el cual corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, así lo ha establecido la Sala Superior, en los cuadernos de antecedentes 223/2017 y 17/2020, en asuntos similares, donde ha determinado que corresponde a las Salas Regionales el



conocimiento de los medios de impugnación relacionados sobre la constitución o registro de partidos políticos locales.³

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 195, fracción XI.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso e), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Justificación de la urgencia de resolver

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020 por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza⁵.

³ Lo cual constituye un hecho notorio es términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.- En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviesa el país...”*.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior número 4/2020⁶ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁷.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

De igual manera la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, en el que en su artículo 1, dispuso un listado de asuntos, que pueden ser resueltos mediante las sesiones no presenciales, entre

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de este año. Visible en la [página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020) Última consulta: doce de mayo pasado.

⁷ En sesión de dieciséis de abril de dos mil veinte.



los que se destaca en su inciso f), **los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año.**

En ese sentido, se considera que **el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos de los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020**, debido a que está relacionado con un término perentorio derivado de la pretensión última de la Parte Actora para el efecto de constituirse como partido político local, con el propósito de participar en el proceso electoral local que dará inicio en el mes de septiembre de este año.

En efecto, la Parte Actora pretende la revocación de la resolución impugnada con la finalidad de que se eliminen algunos obstáculos para poder constituirse como partido político local en Morelos y así participar el proceso electivo que inicia en el mes de septiembre próximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Local, lo que evidencia la necesidad de resolver de manera urgente la controversia.

Es en ese contexto, ante la posible proximidad del término perentorio para que se resuelva respecto de la procedencia o no de su registro como partido político local, hace patente que esta Sala Regional resuelva lo que en derecho corresponda, al estar en presencia de un asunto que puede tornarse irreparable si no es atendido con esa prioridad.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. En el caso, se presentó la demanda por escrito, en la que se precisa el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; la sentencia impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y asienta su firma autógrafa.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la Parte Actora el once de agosto.

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del doce al diecisiete de agosto.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el diecisiete de agosto, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería.

Quien integra la Parte Actora está legitimada y cuenta con la representación para comparecer en el presente juicio en tanto que Carlos Eduardo Sotelo Vera comparece por propio derecho y en su calidad de representante de la Organización Ciudadana. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

En efecto, el doble carácter con el cual comparece Carlos Eduardo Sotelo Vera justifica los requisitos al tratarse de un ciudadano y que representa a la Organización Ciudadana que delegó en él esa calidad, los cuales aducen y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de asociación.

Además, la personería con la cual se ostenta dicha persona fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir su informe



circunstanciado, en el cual se destacó que incluso fue parte actora en la instancia local.

d. Interés jurídico.

La Parte Actora tiene interés jurídico porque controvierte una resolución del Tribunal Local dictada en un medio de impugnación en la que fue parte, al haber presentado la demanda primigenia, y que a su decir afecta sus derechos de acceso a la justicia y de asociación política para poder constituir un partido político en Morelos.

e. Definitividad y firmeza.

Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Local, así como 137, fracción I, del Código Local, que establecen que el Tribunal Local es la máxima autoridad en la materia.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la Parte Actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Contexto del asunto

I. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Responsable fijó como controversia a resolver si las autoridades primigeniamente responsables habían sido omisas en dictaminar la procedencia o improcedencia del registro como partido

político de la Organización Ciudadana, debido a la modificación en los plazos mediante los Acuerdos 86 y 87.

De igual manera consideró que la pretensión de dicha organización era que el Consejo Electoral Estatal se pronunciara sobre su registro como partido político local.

Así, el Tribunal Local precisó como agravios de la Parte Actora:

1. La falta de resolución del Consejo Estatal, sobre el registro de la Organización Ciudadana, como partido político local, que a decir del actor, feneció el veintiocho de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Partidos.
2. La modificación a los plazos previamente establecidos para el registro de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales y para emitir los dictámenes consolidados a que se refieren los Acuerdos 86 y 87.
3. La emisión de los citados Acuerdos 86 y 87, cuando se encontraba *sub judice*, en el Tribunal, el juicio ciudadano *TEEM/JDC/23/2020-1*.
4. Violaciones al procedimiento de constitución de partidos por parte del Consejo Estatal en perjuicio de la Organización Ciudadana, lo que provocó que no recabara el apoyo ciudadano suficiente, debido a la reducción de los plazos para la celebración de sus asambleas.
5. Violación a su derecho de petición, debido a que no se le entregaron la totalidad de las actas de asambleas que celebró la Organización Ciudadana.



6. La violación al artículo 35 de la Constitución General, debido a que se vulneraron los derechos político-electorales de la ciudadanía pertenecientes a la Organización Ciudadana.

Por cuanto hace a los agravios identificados en los puntos 1 y 2, el Tribunal Local los analizó de manera conjunta, para concluir que no le asistía la razón a la Parte Actora, en lo que fue materia de dichos motivos de controversia.

Ello, en tanto que por un acto fortuito o de fuerza mayor, como lo es la contingencia producida por la enfermedad conocida como COVID-19, la autoridad ahí responsable modificó los plazos con que contaba para pronunciarse respecto a las asociaciones que pretenden constituirse como partido político local, y por ende para no vulnerar sus derechos mediante el Acuerdo 86 modificó los plazos para que las asociaciones presentaran sus dictámenes consolidados, debido al reajuste a los nuevos plazos previstos en el diverso Acuerdo 87.

Por lo anterior, estimó que dada la contingencia sanitaria, lo cual constituye un hecho fortuito y de fuerza mayor, los plazos fueron modificados por el Consejo Estatal, los cuales le fueron notificados a la Parte Actora, por lo que ante ese escenario, se podía considerar una causa eximente de la responsabilidad administrativa para dicho consejo, ya que si bien existían plazos distintos para pronunciarse sobre el registro de las asociaciones ciudadanas como partido político local, el cambio o reajuste sufrido fue derivado de dichos hechos fortuitos, situación que no le era imputable a las autoridades responsables.

Así, el Tribunal Responsable, para arribar a esas conclusiones, tomó en cuenta lo siguiente:

- En relación con la falta de resolución del Consejo Estatal, sobre el registro de la Organización Ciudadana, como partido político local, que a decir del actor feneció el veintiocho de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Partidos.

Consideró que constituía un hecho notorio que, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), diversas autoridades emitieron medidas de protección de la salud, entre las que destacó de manera esquemática las siguientes:

De la Secretaría de Salud:

FECHA DE PUBLICACIÓN	PUBLICA	NOMBRE DEL ACUERDO	LIGA ELECTRÓNICA
Fecha de acuerdo: 24/03/2020 veinticuatro de marzo de dos mil veinte DOF ⁸ : 24/03/2020 veinticuatro de marzo de dos mil veinte	SECRETARÍA DE SALUD	ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020
Fecha de acuerdo: 24/03/2020 Veinticuatro de marzo de dos mil veinte DOF: 24/03/2020 veinticuatro de marzo de dos mil veinte	SECRETARÍA DE SALUD	DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020
Fecha de acuerdo: 27 de marzo de 2020 veintisiete de marzo de dos mil veinte DOF: 27/03/2020 veintisiete de marzo de dos mil veinte	SECRETARÍA DE SALUD	DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020
Fecha de acuerdo: 31 de marzo de 2020 treinta y uno de marzo de dos mil veinte DOF: 31/03/2020	SECRETARÍA DE SALUD	ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

⁸ Abreviatura que se refiere al Diario Oficial de la Federación.



treinta y uno de marzo de dos mil veinte			
DOF: 03/04/2020 tres de abril de dos mil veinte	SECRETARÍA DE SALUD	ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada pro el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 27 de marzo de 2020.	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591156&fecha=03/04/2020
DOF: 21/04/2020 veintiuno de abril de dos mil veinte	SECRETARÍA DE SALUD	ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020
Fecha de acuerdo: 13/05/2020 trece de mayo de dos mil veinte DOF: 14/05/2020 catorce de mayo de dos mil veinte	SECRETARÍA DE SALUD	ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020
DOF: 29/05/2020 veintinueve de mayo de dos mil veinte	SECRETARÍA DE SALUD	ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas	https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020

Del Consejo General del INE

FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL ACUERDO	LIGA ELECTRÓNICA
Sesión Extraordinaria del Consejo General, 28 de mayo de 2020 dos mil veinte	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de	https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-28-de-mayo-de-2020/

	constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas	
Sesión Extraordinaria del Consejo General, 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte	Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre las acciones realizadas para enfrentar la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y la estrategia de regreso a actividades presencial.	https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-junio-de-2020/
Sesión Extraordinaria del Consejo General 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medias sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.	https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-27-de-marzo-de-2020/
Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.	https://www.ine.mx/segunda-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-27-de-marzo-de-2020/

De igual forma, el Tribunal Local tomó en consideración que el Consejo Estatal, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2019, por el que homologó las fechas, plazos y actividades del procedimiento para la obtención del registro como partido político local, a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG302/2019 del Consejo General del INE.

Con sustento en los acuerdos precisados, la responsable indicó que atendiendo a la fecha de la presentación de la solicitud de registro como partido político local, realizado por parte de la Organización Ciudadana -veintiocho de febrero de dos mil veinte-, el plazo de sesenta días, que tenía la autoridad administrativa electoral para



resolver sobre la procedencia de la solicitud, de haber transcurrido de manera natural hubiera concluido el veintiocho de abril siguiente.

Sin embargo, destacó que debido a la contingencia sanitaria del país generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo Estatal dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/50/2020 del treinta y uno de marzo de este año, en el que en su punto tercero determinó la suspensión de plazos y términos, esto es, desde esa fecha al treinta de abril; cuya suspensión se prorrogó en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/56/2020, hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

Destacó que, ante la situación de confinamiento del país, el Consejo Estatal, el veintinueve de mayo de dos mil veinte dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2020, en el que estableció la vigencia de las medidas implementadas en los anteriores acuerdos, aprobándose una prórroga hasta el quince de julio siguiente, y en su punto quinto ordenó reanudar las actividades de la Comisión de Organización y la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, a efecto de seguir desarrollando hasta su conclusión los trabajos concernientes a las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local.

Con apoyo en lo anterior, el Tribunal Local concluyó que el Consejo Estatal si bien no ha realizado pronunciamiento respecto al registro de la Organización Ciudadana, como partido político local, fue como resultado de un hecho fortuito o de fuerza mayor derivado de la contingencia sanitaria del COVID-19, lo que escapó de su esfera jurídica e imposibilitó que establecieran mecanismos a través de los cuales se estuviera en posibilidad de continuar con las actividades de dicho consejo.

Enfatizó que, atendiendo a que dicho Consejo se enfrentó a una situación no previsible, en el marco de los múltiples acuerdos

emitidos por la Secretaría de Salud optó por realizar diversas acciones encaminadas a salvaguardar la salud de su personal, y en lo tocante al registro de las asociaciones que pretenden constituirse como partido político local, se acordó la suspensión de los plazos que se habían establecido en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2019, para el efecto de salvaguardar el derecho político electoral en su vertiente de asociación política de la ciudadanía que pretendiera constituirse como partido político local en Morelos.

• **En relación a la modificación a los plazos previamente establecidos para el registro de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, realizada en el Acuerdo 87, así como la modificación a los plazos para emitir los dictámenes consolidados a que se refiere el Acuerdo 86.**

Al respecto el Tribunal responsable concluyó que no existía una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución General, ya que, si bien las autoridades primigenias no han resuelto sobre la procedencia en su caso improcedencia del registro de la Organización Ciudadana, como partido político local, fue derivado a la suspensión de actividades como consecuencia de la contingencia sanitaria del COVID-19.

Así, estimó que las autoridades responsables en uso de las facultades con que cuentan, derivado del hecho fortuito y fuerza mayor modificaron sus plazos para realizar el pronunciamiento respecto de las asociaciones que pretenden constituirse como partido político local, lo que se plasmó en los Acuerdos 86 y 87.

En adición, señaló el Tribunal responsable que no se vulneró el derecho de petición de la Parte Actora, en tanto le fueron notificados



los citados acuerdos, los cuales pudo impugnar en el segundo juicio local, y que de no habérselos notificado sí se le hubiera dejado en estado de indefensión al no existir pronunciamiento por parte de las autoridades ahí señaladas como responsables.

- **Emisión de los citados Acuerdos 86 y 87, cuando se encontraba *sub judice*, en el Tribunal, el juicio ciudadano TEEM/JDC/23/2020-1.**

Al respecto del Tribunal Local calificó de infundado ese agravio.

Lo anterior, pues a su consideración el hecho de que la Parte Actora haya impugnado la omisión del Consejo Estatal de pronunciarse respecto al registro de las asociaciones que pretenden constituirse como partido político local, así como los Acuerdos 86 y 87, no impedía al Consejo citado a que en usos de sus atribuciones pudiera pronunciar los acuerdos que le eran necesarios para el buen funcionamiento de la actividad que desarrolla.

Sobre este punto el Tribunal Responsable destacó que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación, su interposición no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Señaló que, acorde con el artículo 326 del Código Local la interposición de los medios de impugnación, no tienen efectos suspensivos; de ahí que no se haya vulnerado algún derecho de la Parte Actora al momento en que el Consejo Estatal, en uso de sus atribuciones, haya dictado lo acuerdos impugnados.

- **Violaciones al procedimiento de constitución de partidos por parte del Consejo Estatal en perjuicio de la Organización Ciudadana, lo que provocó que no recabara el apoyo de la**

ciudadana suficiente, debido a la reducción de los plazos para la celebración de sus asambleas.

El Tribunal Responsable declaró infundado dicho agravio.

De las documentales que le allegaron, aparece el oficio IMPEPAC/CEE/JHMR/117/2020 del veintidós de enero de este año, en donde el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal requirió a la Organización Ciudadana el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Esto es, la celebración de las asambleas distritales, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, y, una vez hecho lo anterior, remitiera la lista de todas y cada una de las personas delegadas electas en las asambleas, así como presentar la lista de personas afiliadas emitida por el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Por tanto, estimó que con esa documental se desprendió que existió un requerimiento por parte de la autoridad administrativa para que la Organización Ciudadana cumpliera a cabalidad con los requisitos de su registro, de los cuales ya tenía conocimiento al estar previstos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2019, el cual le fue notificado a la Parte Actora el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se encontraba sabedores de los requisitos y plazos a que se debía constreñir para su registro.

Indicó que en el acuerdo citado se modificaron los plazos para la realización de las asambleas de afiliación, ampliándose del treinta y uno de enero al veintiocho de febrero -ambas fechas de este año-, cuya extensión fue en su beneficio, lo que incluso le generó la oportunidad para que realizara sus asambleas, por lo que el



argumento de la Parte Actora de que no contó con el tiempo suficiente para hacer sus asambleas estimó que era infundado.

Asimismo, señaló que con motivo de la medida cautelar decretada en el Juicio Local TEEM/JDC/98/2019-1, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de reponer el derecho de realizar las asambleas de la Organización Ciudadana, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal puso a disposición de la Parte Actora diversas fechas para la celebración de las asambleas, pendientes por realizar, por lo que no existieron las irregularidades que precisó la parte promovente en el procedimiento de registro.

Respecto de ese mismo agravio, el Tribunal Local señaló que dentro de las irregularidades mencionadas por la Parte Actora, en el procedimiento de registro fue que el cuatro de marzo de dos mil veinte solicitó una prórroga para la entrega de afiliaciones, debido a que personal del IMPEPAC de manera verbal le solicitó el veinticinco de febrero de este año cargar todas las cédulas de afiliación a un sistema web; sin embargo el plazo para cargar al sistema las afiliaciones referidas vencía el veintiocho siguiente, sin que mediara una prórroga, dado que en un inicio se había contemplado otra modalidad de entrega, por lo que no se encontró en posibilidad de realizar la entrega en tiempo y forma de las afiliaciones mencionadas, sin que el Instituto Local las recibiera de manera física en los formatos que aprobó.

Con relación a lo anterior, el Tribunal Responsable sostuvo que la Parte Actora pretendió desconocer que su registro de personas afiliadas debía ser registrado en el Sistema de Registros de Partidos Políticos Locales del INE, aludiendo que el personal del IMPEPAC de manera verbal le solicitó dicho registro; sin embargo, precisó que de las actuaciones del Juicio Local TEEM/JDC/98/2019-1, advirtió

que la parte promovente el cuatro de abril de dos mil diecinueve recibió el Reglamento, en el cual, se establecieron las acciones a realizar por cada organización ciudadana que pretendieran realizar su registro, en donde se previó en su artículo 11 la utilización de dicho sistema.

De ahí que el Tribunal Local concluyera que no le asistía la razón a la Parte Actora, pues desde el cuatro de abril del año pasado tenía conocimiento de los pasos a seguir para el registro de la asociación, además que del expediente se advierte que la parte promovente -el dieciséis de abril de dos mil diecinueve- solicitó los números de personas usuarias y contraseñas para acceder al sistema referido, lo que desprendió del recibo de la cuenta única de acceso institucional.

Por lo anterior, a consideración de la responsable la Parte Actora tuvo acceso al Sistema de Registro citado, y en todo momento estuvo en posibilidad de verificar las manifestaciones cargadas, el nombre de quienes las habían suscrito, así como el estado de cada una.

• Violación a su derecho de petición, debido a que no se le entregaron la totalidad de las actas de asambleas que celebró la Organización Ciudadana.

En relación a este agravio el Tribunal Local lo calificó como fundado.

Ello pues advirtió que el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Parte Actora solicitó la totalidad de las actas de asamblea celebradas por la Organización Ciudadana.

Así, del expediente el Tribunal Responsable advirtió que le fueron entregadas a la Parte Actora el quince de julio pasado, las actas de las asambleas realizadas en Zacualpan de Amilpas, Jonacatepec, Huitzilac, Temoac, Ocuituco, Jantetelco, Tetela del Volcán,



Miacatlán, Axoxhiapan, Tepalcingo, Zacatepec y Ayala; sin que se le haya entregado la correspondiente al municipio de Tepoztlán.

Por lo anterior, ordenó al Consejo Estatal, por conducto de su Secretario Ejecutivo, que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, le entregara a la Parte Actora la citada acta; además que exhortó a dicho Consejo para que en lo subsecuente dé respuesta breve a las solicitudes que se le presenten.

• **Violación al artículo 35 de la Constitución General, debido a que se vulneraron los derechos político-electorales de la ciudadanía pertenecientes a la Organización Ciudadana.**

Finalmente, en relación a este agravio el Tribunal Responsable concluyó que a su consideración no se ha privado a la Parte Actora de su derecho político-electoral de asociación previsto en el artículo 35 de la Constitución General.

Ello en atención a que a la fecha en que resolvió se encuentra corriendo el plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para pronunciarse sobre la procedencia de su solicitud de registro, por lo que no existía una negativa por parte de las autoridades ahí responsables de registrar a la Organización Ciudadana, en tanto se encuentran pendientes de realizar acciones necesarias a desarrollarse previamente a la emisión del dictamen de registro, ya que sin ellas estaría en imposibilidad material para emitirlo; de ahí lo infundado del agravio.

Para efecto de dar sustento a lo anterior, el Tribunal Local precisó el cronograma de actividades para la presentación de resoluciones, derivadas de las solicitudes de registro, de la siguiente manera:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA PRESENTACIÓN DE RESOLUCIONES

Martes 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte	Miércoles 01 uno de julio al 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte	Lunes 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte	14 catorce al 17 diecisiete de Julio de 2020 dos mil veinte
Fecha de vencimiento del plazo de 5 cinco días que menciona el artículo 23 de los lineamientos para el registro de los Partidos Políticos Locales, mediante el cual se le da vista a los partidos políticos locales y nacionales de las duplicidades con las organizaciones políticas.	Inicio del periodo de revisión y verificación de los duplicados de conformidad a lo contestado por los partidos políticos en la vista mencionada en la actividad pasada.	Revisión la información en la plataforma para finalizar actividades en el SRPPL ⁹ del INE.	Periodo para la revisión y aclaración y revisión para cerrar el SRPPL con el INE y Organizaciones Políticas.
20 veinte al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte (fecha aproximada)	27 veintisiete de julio al 07 siete de agosto (fecha aproximada)	10 diez al 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte	27 veintisiete al 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte
Periodo de espera para que el Instituto Nacional Electoral envíe los Dictámenes finales con respecto al cierre del SRPPL.	Periodo de Notificación y verificación de las resoluciones a las Organizaciones Políticas de los dictámenes con respecto a los registros de personas afiliadas de conformidad a los resultados arrojados por el SRPPL presentados por el INE.	Presentación de los dictámenes de las Comisiones de fiscalización y Organización con respecto a las resoluciones de las Organizaciones Políticas.	Presentación de los proyectos de dictámenes con respecto a la procedencia o improcedencia del procedimiento tendiente al registro de las organizaciones políticas como partidos políticos locales.

En adición, refirió el Tribunal Local que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-742/2020 y acumulados, al pronunciarse sobre las impugnaciones presentadas por organizaciones nacionales en contra del Acuerdo INE/CG97/2020, determinó infundados los agravios relacionados a la fecha límite para resolver sobre el registro de esas organizaciones, toda vez que había causa que justificaba emitir la resolución del registro a más tardar el treinta y uno de agosto, debido a la existencia de una situación extraordinaria, por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); lo cual motiva el ajuste a los

⁹ Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales



plazos del procedimiento de constitución de partido político a fin de garantizar una revisión extraordinaria exhaustiva de los requisitos.

II. Agravios

a) Omisión de resolver respecto la procedencia de la solicitud de la Organización Ciudadana, sobre su constitución como partido político local, en tiempo y forma.

En principio en la demanda, la Parte Actora sostiene que le causa agravios la fijación de la litis que estableció el Tribunal Local, la cual delimitó como: *“si las autoridades señaladas como responsables en el JDC presentado, es decir, el IMEPAC, Consejo Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, han sido omisas par dictaminar la procedencia, o en su caso la improcedencia del registro como Partido Político de la Local Partido Popular”*.

Ello debido a que, en su consideración la litis era la falta de resolución respecto de la constitución de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales, en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Partidos, al haber finalizado el plazo para su pronunciamiento el veintiocho de abril de dos mil veinte; sin que la falta u omisión del OPLE estuviere fundada y motivada.

Al respecto, sostiene la Parte Actora que si bien, el Tribunal Local refirió el inicio de la fase dos de la pandemia del coronavirus COVID-19, y citó diversos acuerdos emitidos por la autoridad sanitaria y el Consejo General del INE en los que se establecieron medidas preventivas para la mitigación y control de riesgo para la salud. Lo cierto es que las medidas de la autoridad electoral nacional se realizaron hasta el mes de mayo de este año, y para efectos

constitutivos de partidos políticos nacionales, no así para partidos políticos locales.

Indica que la falta de entrega de su registro que acredite a la Parte Actora como Partido político local transgrede su derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35 de la Constitución General.

Sostiene que el Tribunal Responsable no observó ni analizó en su conjunto la problemática de la salud mundial con las cuestiones jurídicas que pudieran repercutir en la omisión del IMPEPAC, con lo que se dio mayor importancia al tema de la pandemia, de ahí que se violentó el principio de interdependencia e indivisibilidad, al no existir un análisis exhaustivo y conjunto respecto de la omisión de la falta de entrega del registro como partido político; esto es, dicho instituto debió considerar de urgente atención a los derechos políticos de la Organización Ciudadana.

Precisa que el Tribunal Local no analizó el fondo del asunto en el que planteó que la omisión del IMPEPAC que implicaba la falta de pronunciamiento, de manera oportuna, respecto de la resolución de las solicitudes presentadas para la conformación de los partidos políticos locales y entrega oportuna de su registro a la Organización Ciudadana vulneró su derecho de petición, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, esto con relación a su derecho de asociación.

Así, refiere que la simple presentación de una solicitud de registro como partido político se funda en un derecho de petición así como en el de asociación, con lo cual se ejercitaron derechos políticos que deben ser interpretados favoreciendo en todo momento su protección más amplia.



Indica que tales derechos fueron vulnerados al haber incumplido la autoridad administrativa con sus funciones a las que estaba obligada legal y constitucionalmente, al no resolver sobre su registro como partido político local, con lo cual también se vulneraron los principios de respeto a la dignidad humana, pro persona, derecho a la verdad, tutela administrativa efectiva, debido proceso, eficiencia, plazo razonable, notificación del inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, audiencia contradicción, oportunidad de alegar, obligación de dictar una resolución o acto administrativo, obligación de dictar el acto por autoridad competente, obligación de motivar el acto y obligación de fundamentar el acto.

Por lo anterior, sostiene que la interpretación del Tribunal Local fue vaga y fundó la sentencia en un hecho de salud, sin realizar un análisis de fondo sobre la falta de resolución en tiempo y forma del pronunciamiento sobre su constitución como partido político local; cuando en todo caso debió analizar en su conjunto los argumentos que expresó en los juicios locales.

Señala que el Tribunal Local no analizó el fondo del asunto ni las violaciones procedimentales realizadas por el IMPEPAC, tales como la violación al derecho de audiencia y de petición a lo largo del proceso de constitución de partidos políticos, esto en tanto el IMPEPAC nunca emitió pronunciamiento en lo concerniente a las obligaciones que tiene de dictaminar la conformación de los nuevos partidos locales.

Manifiesta que al habersele violado sus derechos fundamentales, se está ante violaciones al procedimiento, las cuales afectaron directamente sus defensas, tal y como se advierte de las inconsistencias narradas en la demanda del Juicio de la Ciudadanía.

b) Ampliación de plazos en los procedimientos de constitución de partidos políticos locales previstos en los Acuerdos 86 y 87.

La Parte Actora aduce que solicitó al Tribunal Local se dejaran sin efectos los Acuerdos 86 y 87, al haber sido emitidos sin oportunidad y por estar *Sub Judice* ante la interposición del Juicio Local TEEM/JDC/23/2020-1.

Al respecto, señala que la modificación a los plazos que hizo el Consejo Estatal, para dictaminar la procedencia de las solicitudes de registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas, contempló el plazo del uno de julio al treinta y uno de agosto -ambas fechas de este año-, bajo el sustento de que el proceso electoral iniciará el primero de septiembre siguiente, conforme al artículo 225, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando éste precepto no tiene relación con el proceso constitutivo de nuevos partidos políticos locales, sino los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley de Partidos.

Señala que las y los Consejeros del Instituto Local actuaron de manera negligente y con dolo pues decidieron modificar los plazos para dictaminar la procedencia de las solicitudes de registro como partido político local hasta el treinta de junio de dos mil veinte, esto es, a un día de que debiera empezar a surtir efectos dichos registros; ello en una sesión en la que la Consejera Presidenta del IMPEPAC no estaba debidamente informada del proyecto de modificación de los plazos citados.

c) Falta de instrumentación de acuerdos o medidas por parte del IMPEPAC para salvaguardar el derecho político de asociación de la Parte Actora.

La Parte Actora refiere que si bien, el tema de la pandemia es una afectación internacional, también lo es que el IMPEPAC debió



pronunciarse y emitir instrumentos jurídicos o acuerdos para salvaguardar los derechos de las personas interesadas relacionados con su constitución como un partido político local, máxime que dicho instituto sesionó dentro de los sesenta días que establece el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Partidos, al igual que sesionaron en forma posterior a ese plazo y hasta el primero de julio, fecha en que debería de haber surtido efectos el registro como partido político local.

Señala que el hecho de que el OPLE no haya instrumentado planes que garantizaran la continuidad en sus operaciones para el cumplimiento de sus funciones, violenta en su perjuicio el principio de progresividad.

Finalmente, la parte promovente solicita se aplique el principio pro persona y que esta Sala Regional ordene al IMPEPAC el otorgamiento inmediato a la Organización Ciudadana de su registro como partido político local, además que se pronuncie sobre la reparación del daño que se le ocasionó.

QUINTA. Estudio de fondo

Como se advierte de la síntesis de los agravios, la Parte Actora formula sus agravios en relación con tres temáticas destacadas, esto es:

- 1. Variación de la litis del Tribunal Local y omisión del IMPEPAC de resolver la procedencia de la solicitud de la Organización Ciudadana, sobre su constitución como partido político local, en tiempo y forma, el veintiocho de abril.**
- 2. Ampliación de plazos en los procedimientos de constitución de partidos políticos locales previstos en los Acuerdos 86 y 87.**

3. Falta de instrumentación de acuerdos o medidas por parte del IMPEPAC para salvaguardar el derecho político de asociación de la Parte Actora.

Por tanto, para fines metodológicos, se precisa que ese será el orden en que serán analizados.

I. Marco jurídico

Contingencia sanitaria

a) Medidas adoptadas por la autoridad sanitaria

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

El veintitrés de marzo siguiente, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, asimismo se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

El día veinticuatro siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en que se implementó la Jornada Nacional



de Sana Distancia, además, se suspendió temporalmente las actividades que involucrara la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo y hasta el diecinueve de abril pasado.

Enseguida, el treinta de marzo de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” del Consejo de Salubridad General y, en consecuencia, el treinta y uno de marzo siguiente, se publicó en el mismo medio de comunicación oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que implementó diversas medidas extraordinarias, de las cuales se destacan:

- **La suspensión inmediata, desde el treinta de marzo y hasta el treinta de abril -ambas fechas de dos mil veinte-**, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- Solamente podrían continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales, entre otras, las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.
- Resguardo domiciliario de la población que no participara en actividades laborales esenciales, así como de la que se encuentra en los grupos de mayor riesgo.

- Una vez que concluyera la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario, la Secretaría de Salud emitirá los lineamientos para un regreso escalonado.
- Se deberían postergar, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional, que involucraran movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas.

Posteriormente, el veintiuno de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el similar en el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, consistentes en:

- Ordenar la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo -ambas fechas de dos mil veinte-, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.
- Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, dejarían de implementarse a partir del dieciocho de mayo de este año, en aquellos municipios del territorio nacional que a esa fecha presentaran baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.
- Los gobiernos de las entidades federativas deberían, entre otros:
 - Instrumentar las medidas de prevención y control



pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.

- Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de las personas habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo con los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal.
- Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de dichas medidas.

El Consejo de Salubridad General, en su tercera reunión de la Sesión Permanente, celebrada el doce de mayo de este año, acordó medidas para continuar con la mitigación de la epidemia causada por el virus SARS-CoV2, después de la Jornada Nacional de Sana Distancia, los cuales compete implementar a la Secretaría de Salud.

En ese sentido, el catorce de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias. En dicho acuerdo, la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta.

b) Medidas adoptadas por el Consejo General del INE.

Acuerdo INE/CG82/2020

El primero de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia de la enfermedad conocida como coronavirus COVID-19

En ese mismo acuerdo se facultó al Consejero Presidente del INE y al Secretario Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia, para que atento a la información proporcionada por la Secretaría de Salud, tomaran las determinaciones necesarias para hacer frente a la contingencia sanitaria y garantizar el ejercicio de las atribuciones del instituto.

Acuerdo INE/CG97/2020

El veintiocho de mayo de este año se emitió el acuerdo en el que el Consejo General del INE determinó que se reanudarían algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19, mediante acuerdo INE/CG82/2020, o que no hubieran podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas.

En el citado acuerdo el Consejo General del INE determinó que para resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro presentadas por las siete organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, dicho consejo no excedería del treinta y uno de agosto de este año.

c) Medidas adoptadas por el IMPEPAC

Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2020



El veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Instituto Local determinó continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en caso de que por su naturaleza fuera de carácter urgente y a través de la realización del trabajo desde sus hogares, en los demás casos con apoyo de herramientas tecnológicas y de comunicaciones, en el horario habitual de labores.

De igual forma, en ese informe se precisó que el IMPEPAC atendiendo a los reportes e indicaciones que emitieran las autoridades de salud a nivel internacional, nacional y estatal, en su caso podría determinar la suspensión temporal de las actividades del Instituto Local.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Instituto Local emitió el citado acuerdo en el que se determinaron las medidas preventivas y sanitarias complementarias al similar IMPEPAC/CEE/046/2020, con el objeto de mitigar la propagación de la enfermedad conocida como COVID-19, y prevenir efectos en la salud de su personal adscrito a ese organismo público local y al público en general.

Ahí se establecieron las siguientes medidas:

- Que a partir de la aprobación de ese acuerdo y hasta el treinta de abril de este año, las actividades de las y los servidores públicos del Instituto Local, serían realizadas desde sus hogares, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, con la finalidad de no exponerles a la movilidad y contagio del virus motivo de la pandemia vivida a nivel mundial.

- Se suspendieron los plazos y términos, a partir de la aprobación del acuerdo hasta el treinta de abril siguiente, con excepción de los plazos y términos relacionados a la ejecución de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-403/2018.
- Se aprobó la celebración de manera virtual de sesiones de la Comisiones Ejecutiva y Temporales y Permanente así como las del Consejo Estatal.
- Se aprobaron los lineamientos para la celebración de sesiones virtuales para la discusión y resolución de los asuntos, durante la declaración como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ahí descritos.
- **Las actividades y plazos del proceso de verificación del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos locales regulados en el acuerdo INE/CG851/2016, quedaban sujetos a la determinación adoptada por el INE, al ser la autoridad competente para realizar la verificación de personas afiliadas.**
- **El proceso de constitución de los nuevos partidos políticos locales, quedaba sujeto a la homologación de los acuerdos aprobados por el INE.**

Dichas medidas preventivas y sanitarias fueron prorrogándose mediante acuerdos del Instituto Local **IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/067/2020, IMPEPAC/CEE/068/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020 e IMPEPAC/CEE/105/2020¹⁰** al treinta y uno de julio de este año.

¹⁰ Acuerdos del IMPEPAC publicados en su página oficial <http://impepac.mx/acuerdos-2020/>; que constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley



De igual forma, en este último acuerdo se estableció que cuando por la naturaleza de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas del instituto, requiera la presencia física en las instalaciones se debería solicitar autorización previa a la Secretaría Ejecutiva a fin de que su titular emitiera la autorización correspondiente, observando que la asistencia del personal del Instituto Local, en ningún caso, podrá exceder del treinta por ciento del total de las personas empleadas.

Disposiciones previstas para la constitución de partidos políticos locales en Morelos

El diseño normativo para la constitución de partidos políticos locales, está conformado a través de una serie de actividades sucesivas, las cuales están reguladas a través de diversas disposiciones, de la que se destaca:

LEY DE PARTIDOS

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar

de Medios y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; visible en la página 1373, del Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

...

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

...

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.



Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como Partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

...

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.”

X. De los afiliados a una Organización y uno o más partidos políticos

23. La DEPPP¹¹, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones

¹¹ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

Del marco normativo precisado se obtienen las siguientes premisas:

- Para la constitución de un partido político local se requiere de la celebración de asambleas en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad respetiva.
- A dichas asambleas deben asistir ciudadanos y ciudadanas del respectivo municipio, quienes deben registrarse con su credencial para votar, la cual debe corresponder al respectivo municipio.
- El funcionariado del Instituto Local participa en el proceso correspondiente y da fe de las asambleas respectivas, mediante la emisión de actas certificadas.
- Esas asambleas requieren de una participación mínima del 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
- Realizadas las asambleas municipales exigidas, se procede a celebrar la asamblea local constitutiva, la cual debe solicitarse a la autoridad local mediante el cumplimiento de los requisitos relativos entre los cuales está, entre otros, el indicar el lugar, fecha y hora para la celebración de tal asamblea.
- Satisfechos tales requisitos, se presentará la solicitud formal de registro de partido político local.
- El Instituto Local notifica al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará si



se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

II. Respuesta a los agravios.

1. Variación de la litis del Tribunal Local y omisión del IMPEPAC de resolver la procedencia de la solicitud de la Organización Ciudadana, sobre su constitución como partido político local, en tiempo y forma, el veintiocho de abril.

Resulta **infundado** lo señalado por la Parte Actora cuando sostiene que el Tribunal Local no atendió la litis de manera precisa.

Contrario a lo que sostiene la parte promovente, no existió una variación de la litis, debido a que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local efectuó un pronunciamiento concreto respecto de las causas que justificaron que el IMPEPAC no emitiera la resolución sobre la procedencia de la constitución como nuevo partido político local, de la Organización Ciudadana, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de su solicitud de registro.

Es decir, se pronunció respecto de si existía o no una falta de resolución respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana -cuestión que la Parte Actora identifica como la controversia.

Al respecto, de manera acertada la responsable concluyó que dada la contingencia sanitaria, lo cual constituye un *hecho fortuito y de fuerza mayor*, los plazos fueran modificados por el Consejo Estatal, lo que le fue notificado a la parte promovente, por lo que ante ese escenario, se podía considerar una causa eximente de responsabilidad administrativa para dicho consejo, **ya que si bien existían plazos distintos para pronunciarse sobre el registro de**

las asociaciones ciudadanas como partido político local, el cambio o reajuste sufrido fue derivado de dichos hechos fortuitos, situación que no le era imputable a las autoridades responsables.

En efecto, el Tribunal Local en su resolución impugnada advirtió que conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2019, el Instituto Local determinó homologar los plazos contenidos en el Reglamento, a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG302/2019 dictado por el Consejo General del INE.

Así, el Tribunal Responsable observó que de conformidad con esos acuerdos, el plazo que tenía el IMPEPAC para que se pronunciara sobre la procedencia del registro como partido Local de la Organización Ciudadana, fenecía el veintiocho de abril.

Con independencia de ello, ponderó también que no pudo emitirse la determinación correspondiente en esa fecha derivado de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia a nivel mundial ocasionada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), hecho fáctico que esta Sala Regional comparte y que justifica el actuar de la autoridad administrativa electoral.

Como se desprende del apartado del marco normativo de esta sentencia tanto la autoridad sanitaria, como el Consejo General del INE, así como el IMPEPAC adoptaron diversas medidas de protección a fin de mitigar los contagios producidos por el virus citado.

Entre esas medidas, están las adoptadas por el Consejo de Salubridad emitidas el veinticuatro y treinta y uno de marzo de este año, en la que se optó por implementar la Jornada Nacional de Sana Distancia, suspensión temporal de actividades que involucren la



concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, así como las siguientes:

- **La suspensión inmediata, desde el treinta de marzo y hasta el treinta de abril -ambas fechas de dos mil veinte-**, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.
- Solamente podrían continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales, entre otras: las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.
- Resguardo domiciliario de la población que no participara en actividades laborales esenciales, así como de la que se encontraba en los grupos de mayor riesgo.

De lo anterior se advierte que las medidas del Gobierno Federal, a través de su autoridad experta sanitaria, ordenaron la suspensión de las actividades consideradas como no esenciales, dejando solo aquellas que tuvieran este carácter como lo son, la seguridad pública y protección ciudadana, defensa de la integridad y soberanía nacionales, la procuración e impartición de justicia, así como la actividad legislativa en el ámbito federal y estatal.

Así, entre las actividades esenciales, como lo sostuvo el Tribunal Local, no se encontraba la intervención de la autoridad administrativa electoral local en la constitución de nuevos partidos políticos locales; por tanto, esa actividad se encontraba suspendida conforme a lo decretado por la autoridad sanitaria desde el treinta y uno de marzo hasta el treinta de abril de este año.

De ahí que no fue posible que el IMPEPAC emitiera el pronunciamiento respectivo al veintiocho de abril pasado, sobre la procedencia del registro de la Organización Ciudadana como partido político local, en tanto se trataba de una actividad que se encontraba suspendida.

De igual forma, como se indicó en párrafos precedentes el Instituto Local a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/143/2019** homologó las fechas, plazos y actividades del procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político local, a los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG302/2019**.

Así, los plazos que estableció el INE en ese último acuerdo, de igual forma fueron suspendidos con motivo de la pandemia, ello en el acuerdo **INE/CG82/2020**, decisión que se adoptó desde el primero de abril de dos mil veinte; y, posteriormente fueron reactivados hasta el veintiocho de mayo siguiente, en el acuerdo **INE/CG97/2020**.

Bajo los elementos detallados, es claro que dada la emisión de diversas medidas normativas adoptadas por la autoridad sanitaria y el INE, a fin de resguardar el derecho a la salud de las personas, el IMPEPAC se vio imposibilitado a emitir la resolución el veintiocho de abril de este año, esto es, dentro de los sesenta días a que se refiere el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Partidos; circunstancias que fueron valoradas por el Tribunal Local y, así, contrario a lo que sustenta la Parte Actora sí analizó de manera conjunta la problemática de la salud mundial con las cuestiones jurídicas.

Ello es así, pues el hecho de que se haya optado por suspender las actividades no esenciales, entre ellas las relacionadas con la constitución de partidos políticos locales, no significó que se



haya violentado el derecho de petición y asociación de la Parte Actora.

Esto es, lo único que aconteció fue que se emitieron medidas necesarias y urgentes para evitar comprometer la salud de pública; a través de la postergación de los plazos, de manera general, para todas las Organizaciones Ciudadanas para obtener su registro como partido político local.

Sin que ello implique que se le haya privado de los derechos de asociación y petición, así como lo principios de respeto a la dignidad humana, pro persona, derecho a la verdad, tutela administrativa efectiva, debido proceso, eficiencia, plazo razonable, notificación del inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, audiencia contradicción, oportunidad de alegar, obligación de dictar una resolución o acto administrativo, obligación de dictar el acto por autoridad competente, obligación de motivar el acto y obligación de fundamentar el acto, que indica la parte promovente.

Lo anterior, porque es de considerar que resulta factible que la Organización Ciudadana pueda obtener una resolución favorable a sus intereses, llegada la fecha dispuesta para resolver sobre la procedencia de su registro; y, de no ser así estará en aptitud de controvertir tal determinación a través de los medios de impugnación correspondientes, tal como lo dispone el numeral 2, del artículo 19 de la Ley de Partidos.

Cabe destacar que si bien la Parte Actora refiere que, con lo anterior, se transgredió en su perjuicio su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución General; ello es infundado, en tanto que no se advierte alguna transgresión a ese derecho político electoral, en tanto, ni siquiera ha comenzado el

inicio del proceso electoral, como para advertir que estaba en posibilidad de competir para un proceso electivo específico.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte promovente refiera que con las violaciones a sus derechos fundamentales ocasionadas por la falta de pronunciamiento sobre su solicitud de registro como partido político local se ocasionaron violaciones al procedimiento por parte del IMPEPAC, en tanto se le afectó su derecho de audiencia y petición, ello al no haberse emitido pronunciamiento concerniente a las obligaciones que tiene de dictaminar la conformación de nuevos Partidos Locales.

Dicho agravio deviene igualmente **infundado**, ello en razón de que las supuestas violaciones procedimentales que refiere las hace consistir por la falta de dictaminación para la conformación de los nuevos partidos políticos locales, lo cual como ya se vio encontró una razón justificada, derivado de una situación extraordinaria que se tradujo en la modificación a los plazos para resolver sobre dicho registro.

2. Ampliación de plazos en los procedimientos de constitución de partidos políticos locales previstos en los Acuerdos 86 y 87.

Es **infundado** lo que sostiene el actor en lo relativo a que la emisión de los Acuerdos 86 y 87 se realizó de manera indebida, en tanto estaba *sub judice* la interposición del Juicio Local TEEM/JDC/23/2020-1.

Al respecto, se comparte lo que concluyó el Tribunal Local, en el sentido que la autoridad electoral al emitir dichos acuerdos lo hizo conforme a sus atribuciones, sin que estuviere imposibilitada a pronunciarse con motivo de la tramitación del Juicio Local citado.



Lo anterior, en tanto que, conforme lo precisó el Tribunal responsable, los artículos 41, Base VI, de la Constitución General y 326 del Código Local señala que la interposición de los medios de impugnación, no tienen efectos suspensivos.

De ahí que, el IMPEPAC no estaba obligado a esperar el sentido de la resolución que le recayera al Juicio Local; aunado a que, conforme al artículo 41, Base IV, de la Constitución General, sus atribuciones implican desempeñar la función electoral y organizar los procesos electorales por lo que debe tomar determinaciones para toda la entidad.

De igual manera es **infundado** lo que sostiene la Parte promovente en el sentido de que no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 225, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer como fecha límite para el pronunciamiento sobre la procedencia del registro de la Organización Ciudadana como partido político al treinta y uno de agosto, cuando ese dispositivo no tiene relación con el proceso constitutivo de nuevos partidos políticos locales; debido a que el aplicable era el 19, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos.

Sobre el punto anterior, es de resaltar que la fecha límite para la procedencia del registro de nuevos partidos políticos locales, a que se refiere el Acuerdo 87, tuvo como sustento la homologación de plazos que de manera previa se determinó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2019¹².

Asimismo, es preciso señalar que en el diverso acuerdo del Instituto Local IMPEPAC/CEE/50/2020, del treinta y uno de marzo de este año, dentro de las medidas que ahí dispuso, durante el periodo de

¹² Homologación que se hizo en relación a los plazos establecidos por el INE en el acuerdo INE/CG302/2019

contingencia sanitaria, fue que las actividades y plazos del proceso de verificación del número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos locales quedaba sujeta a la determinación adoptada por el INE, al ser la autoridad competente para realizar la verificación de personas afiliadas; y, también se determinó que **el proceso de constitución de los nuevos partidos políticos locales, quedaba sujeto a la homologación de los acuerdos aprobados por el INE.**

En tal orden, es claro que la Parte Actora conocía con anticipación que los plazos se homologaron a los establecidos por el INE¹³ y que derivado de la contingencia estaban suspendidos; de ahí que, contrario a lo que sostiene, no se advierte ninguna actitud dolosa por parte de las y los integrantes del IMPEPAC, al efectuar la modificación a dicho plazos, en tanto ello respondió a una situación extraordinaria, derivada de la pandemia.

Respecto a la homologación referida, es preciso señalar que ello encuentra una razonabilidad justificada, la cual el propio Tribunal Local detectó en la resolución impugnada.

Como se advierte del marco normativo del proceso de constitución de partidos políticos locales, el INE es el órgano encargado de llevar a cabo el proceso de verificación de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en un nuevo partido político local.

Por tanto, en ese proceso de verificación debe existir una coordinación entre el IMPEPAC con el INE a través de la DEPP; lo que justifica que a fin de facilitar las actividades conjuntas se homologuen los plazos a los dispuestos por el INE.

¹³ Sin que se tenga constancia de que la parte promovente haya impugnado los acuerdos en que el Instituto Local determinó la homologación de plazos a los del INE, ni la Parte Actora lo refiere.



En cuanto a lo referido por la parte promovente en el sentido de que la modificación de los plazos se hizo de manera negligente y dolosa, por la fecha en la que se emitió esa modificación, y en un contexto donde la Presidenta del Instituto Local no estaba debidamente informada, de igual manera es **infundado**.

Se afirma lo anterior, en tanto como se vio con antelación, la modificación al plazo para resolver sobre la procedencia del registro de la Organización Ciudadana como partido político local atendió tanto a las circunstancias fácticas ocasionadas por la pandemia del virus SARS CoV2 (COVID-19), como a los ajustes entre los plazos homologados para la constitución de partidos entre el OPLE y el INE, debido a la coordinación dispuesta por la Ley de Partidos.

En ese sentido, es de recalcar que la fecha de emisión del Acuerdo 87 atendió a las circunstancias fácticas derivadas de la pandemia, pues dentro de las medidas que adoptó el IMPEPAC para salvaguardar la integridad de sus personas trabajadoras, así como del público fue la suspensión de plazos, los cuales fue reanudando en forma paulatina conforme a sus capacidades y a las determinaciones de la autoridad sanitaria, máxime que se toma en consideración que fue hasta el veintinueve de junio de este año que determinó levantar la suspensión de plazos para continuar el procedimiento relativo a la constitución de nuevos partidos políticos locales ante ese instituto, tal como se advierte del acuerdo IMPEPAC/CEE/075/2020, el cual no se tiene constancia de que la Parte Actora lo haya impugnado.

Ello en el entendido de que, la ampliación del plazo para determinar la procedencia del registro referido establecida en el Acuerdo 87, no estaba supeditada a la decisión unilateral de la Presidenta del

IMPEPAC, pues las decisiones de los proyectos de acuerdo, dictámenes o resolución que se sometan a las y los integrantes del Consejo Estatal se toman por mayoría simple, mayoría absoluta, mayoría calificada o por unanimidad, esto es, en forma colegiada.¹⁴

Máxime que en términos del artículo 37 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, la Consejera Presidenta y las y los Consejeros tienen la obligación de votar los proyectos, que se sometan a su consideración, conforme al orden del día aprobado, salvo que de manera consensuada decidan posponer la discusión del punto en cuestión.

3. Falta de instrumentación de acuerdos o medidas por parte del IMPEPAC para salvaguardar el derecho político de asociación de la Parte Actora.

En cuanto al agravio de la parte promovente en el que refiere que si bien, el tema de la pandemia es una afectación internacional, también lo es que el IMPEPAC debió emitir instrumentos jurídicos, planes o acuerdos para salvaguardar los derechos de las personas interesadas relacionados con su constitución como un partido político local, máxime que dicho instituto sesionó dentro de los sesenta días que establece el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Partidos, al igual que sesionaron en forma posterior a ese plazo y hasta el primero de julio de este año, fecha en que debería de haber surtido efectos el registro como partido político local.

Lo anterior resulta **infundado**, por lo siguiente:

Como se ha estado destacando en los párrafos precedentes la suspensión en las actividades del Instituto Local se debió a una circunstancia fáctica producida por una pandemia a nivel mundial.

¹⁴ Ello en términos del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal.



Dicha pandemia produjo que se emitieran una serie de medidas por parte de la autoridad sanitaria a fin de resguardar la salud pública y evitar el aumento en los contagios, dada la facilidad con que se propaga el virus SARS CoV2 (COVID-19).

En ese sentido, el Instituto Local emitió las determinaciones correspondientes relacionadas a su función electoral, conforme a los pronunciamientos que las autoridades sanitarias y el INE iban decretando.

De tal forma, que el IMPEPAC conforme a sus atribuciones emitió las siguientes determinaciones para continuar con su función electoral:

Acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2020

Mediante ese acuerdo del treinta de abril de dos mil veinte, se amplió el plazo de las medidas preventivas y sanitarias establecidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/50/2020, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por la enfermedad conocida como COVID-19, **asimismo se reiniciaron las actividades generales administrativas del instituto y lo concerniente a la preparación del proceso electoral.**

Asimismo, en este acuerdo se determinó que se aprobaba la prórroga de vigencia de las medidas implementadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020, al treinta de mayo siguiente, de conformidad con las recomendaciones emitidas por la secretaría de salud del gobierno federal.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2020

En dicho acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Instituto Local determinó la prórroga del plazo de vigencia de las

medidas implementadas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/050/2020 e IMPEPAC/CEE/056/2020, del treinta y uno de mayo al quince de junio -ambos de este año-, de conformidad con las recomendaciones emitidas por la secretaría de salud del gobierno federal.

De igual manera en dicho acuerdo se reanudaron las actividades de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos y la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, a efecto de seguir desarrollando hasta su conclusión los trabajos concernientes a las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2020

En el citado acuerdo del quince de junio pasado, se aprobó que siguieran vigentes las disposiciones contenidas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020 e IMPEPAC/CEE/67/2020 al treinta de junio de este año.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/075/2020

En el mencionado acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó que siguieran vigentes las disposiciones contenidas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020 e IMPEPAC/CEE/67/2020 al quince de julio siguiente.

De igual manera, en este acuerdo el IMPEPAC determinó levantar la suspensión de plazos para continuar el procedimiento relativo a la constitución de nuevos partidos políticos ante ese instituto.

Conforme a lo anterior, es evidente que el IMPEPAC previo a la emisión de los Acuerdos 86 y 87 evidenció un proceder activo y



diligente en la emisión de disposiciones para continuar con su función electoral, ello dentro del margen de discreción, y conforme a las medidas sanitarias decretadas por la autoridad.

En tal sentido, si bien, no existió una determinación que ordenara la inmediata resolución de procedencia de las Organizaciones Ciudadanas que adquirirían el registro como nuevo partido político, aún cuando siguió sesionado durante el periodo de contingencia; ello fue, porque el IMPEPAC estaba constreñido a los plazos homologados con el INE, debido a la coordinación existente entre estas autoridades tal como se analizó en apartados anteriores.

Sobre este punto conviene resaltar lo sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-742/2020 y sus acumulados, al dar contestación a uno de los agravios que se formularon dos organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales; en dicho agravio indicaron que no existían causa legal para retardar el dictado de la solicitud de registro.

Al respecto, la Sala Superior subrayó que la constitución de partidos políticos es un procedimiento complejo, compuesto de diversas etapas, donde se realizan varias actividades y participan las organizaciones que desean ser partidos, la ciudadanía, las autoridades las y el funcionariado electoral, lo cual se desarrolla en un tiempo prolongado, especialmente en lo relativo a la verificación de registros.

Así la Sala Superior al resolver el cuestionamiento que se formuló relativo a que si *¿Está justificado que el CG del INE resuelva el treinta y uno de agosto?*.

En el caso, concluyó que sí está justificado que el INE resuelva sobre la procedencia de registro de partidos políticos nacionales, a más tardar el treinta y uno de agosto de este año, porque: a) existe una situación extraordinaria que lo justifica; b) el procedimiento de revisión de los requisitos es complejo, y c) la fecha señalada por el Conejo General del INE es de límite, es decir, puede resolver antes.

Así, resulta **infundado** que se haya vulnerado el principio de progresividad de la Parte Actora, pues en ningún momento se le privó de su derecho de asociarse con fines políticos, puesto que el hecho de que se hayan modificado los plazos para la emisión de la resolución de procedencia de los registros de nuevos partidos políticos encontró una justificación que garantizó la armonización la protección del derecho a la salud en su dimensión tanto individual como colectiva y el de asociación, sin que uno desplazara al otro con lo refiere la parte promovente.

En este aspecto, es advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el deber de las autoridades para satisfacer los principios de progresividad y no regresividad exigen un análisis de manera gradual y progresiva, que imponen el deber de no asumir o adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.¹⁵

En el caso, no se advierte que con el actuar del IMPEPAC se hayan vulnerado dichos principios, en tanto no se ha hecho nugatorio el derecho de asociación de la Parte Actora, ello en tanto la

¹⁵ Tesis 2ª./J. 35/2019, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 63. febrero de 2019. Tomo I. No. 201935 intitulada: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**”



circunstancia de no haber emitido medidas previas para pronunciarse respecto a la constitución de nuevos partidos políticos, encuentra una justificación fáctica y normativa, enmarcada en un entorno de riesgo de salud pública, aunado a que una vez llegados los plazos dispuestos por las autoridades electorales tanto nacional como local, podrá obtener una determinación acorde a sus intereses, con la resolución de procedencia de su registro; y, de no ser así podrá acudir a la instancia jurisdiccional respectiva para combatir la eventual negativa.

Debido a lo anterior, resultan inconducentes las peticiones que formula la Parte Actora relativas a que se ordene al IMPEPAC el inmediato otorgamiento de su registro como partido político local, así como se determine sobre la reparación del daño que se le ocasionó.

Ello es así, debido a que esta Sala Regional no advierte una causa justificada que amerite el pronunciamiento de tales solicitudes, en tanto como se vio la demora en la resolución de la procedencia del registro de la Organización Ciudadana, se enmarcó en un contexto justificado por una situación de urgencia ocasionado por la pandemia provocada por el virus SARS CoV2 (COVID 19); aunado a que, hasta el momento no se le ha negado su registro como partido político local, por lo que no se ha hecho nugatorio su derecho de asociación y consecuentemente no se le ha ocasionado ningún daño -contrario a lo que afirma-.

En adición a lo anterior, esta Sala Regional no podría asumir las funciones del Instituto Local para analizar la documentación requerida y calificar la serie de requisitos que deben de ser verificados en forma previa y exhaustiva por dicho órgano, a quien corresponde en todo momento dicha verificación para declarar si procede o no que se otorgue registro a la Organización Ciudadana.

SEXTA. Medidas de sanidad

Conforme al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, en atención a la pandemia generada por el “CORONAVIRUS COVID-19”,¹⁶ las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal, para la resolución de los asuntos de sus respectivas competencias tienen la obligación de implementar medidas de sanidad correspondientes.

Ahora bien, dado el sentido de la presente sentencia, no solo existe el deber de tutelar el acceso a la justicia de la Parte Actora sino la implementación de medidas adecuadas para el resguardo del derecho a la protección de la salud de las personas que participen en su emisión y notificación.

Esto, en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.

En las relatadas condiciones, a efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público, se precisa lo siguiente:

Notificaciones a practicar

a. A la Parte Actora por correo electrónico particular. El punto XIV de los Lineamientos establecidos en el señalado Acuerdo General 4/2020, dispone como **medida excepcional** durante la

¹⁶ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.



emergencia sanitaria, la posibilidad de notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular¹⁷.

En ese sentido, el correo electrónico que aportó en su demanda la Parte Actora al ser particular, se encuentra habilitado para la recepción de notificaciones, por lo que la presente sentencia deberá notificarse a través de dicho medio.

b. Al Tribunal Local por correo.

c. A las demás personas interesadas por estrados en términos de los protocolos de actuación implementados de manera institucional.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico a la Parte Actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, es menester precisar que al notificar se deberán cumplir las medidas de sanidad y no se ponga en riesgo a las personas involucradas, y si para ello la forma de notificación se

¹⁷ Diversa a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas.

tuviere que cambiar que así sea por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional, sin que ello genere perjuicio.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.